

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14226 *ORDEN de 14 de mayo de 1980 por la que se suspende durante el mes de agosto la recepción y el despacho ordinario de solicitudes de certificaciones de los Registros de Actos de Última Voluntad y Central de Penados y Rebeldes.*

Ilmo. Sr.: La mecanización de los Registros Generales de Actos de Última Voluntad y Central de Penados y Rebeldes que, para la mejora y puesta al día de sus métodos operativos, está llevando a cabo este Ministerio, obliga a que durante varias semanas se ocupen sus respectivos locales para la realización de determinadas obras y trabajos de carácter excepcional, cuya realización dificultaría el trabajo ordinario de dichos Registros, por lo que es aconsejable que se verifiquen en el mes de agosto, coincidiendo con el habitual disfrute de las vacaciones anuales por parte de la mayoría de los funcionarios.

Como consecuencia de ello, y dado el gran volumen de las operaciones que diariamente se practican en dichos Registros, resulta conveniente, en atención a las necesidades del servicio, dejar en suspenso durante el indicado mes la expedición pública y ordinaria de certificaciones, arbitrando, sin embargo, los medios necesarios para la expedición de las de carácter urgente y dando publicidad a la indicada suspensión con la suficiente antelación para que, en la medida de lo posible, los interesados anticipen las solicitudes de certificaciones que previsiblemente puedan necesitar en dichas fechas, a cuyo fin se advierte que la duración de la validez de las certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad es ilimitada, y que las del Registro Central de Penados y Rebeldes tienen un plazo de validez de tres meses desde la fecha de su expedición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los Registros de Actos de Última Voluntad y el Central de Penados y Rebeldes suspenderán durante el mes de agosto la recepción y el despacho ordinario de solicitudes de certificaciones, salvo aquellas en que exista urgencia que se acredite debidamente a juicio de los Jefes de los respectivos Registros, todo ello sin perjuicio de cumplimentar, en todo caso, las notas o informes de carácter oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

14227 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima», suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores el día 4 de marzo de 1980, y Resultando que con fecha 13 de mayo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos, y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario, vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sandoz, S. A.», cuyo texto se inserta a continuación.

Séguno.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 22 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, S. A. E.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Convenio Colectivo es de ámbito interprovincial y regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo que la Empresa «Sandoz, S. A. E.», tiene en la actualidad en España, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio.

2. Se aplicará tanto a los trabajadores que integran la plantilla de la Empresa en el momento de su entrada en vigor como a los que ingresen en la misma durante la vigencia del Convenio.

3. Quedan excluidos quienes ejerzan las funciones de alta dirección y el cargo de Consejeros, así como quienes tengan asignadas las categorías de Directores, Directores adjuntos y Subdirectores.

Art. 2.º *Vigencia.*

1. El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1980.

2. La Empresa dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho días, a contar desde la fecha de la firma del Convenio, para abonar a los trabajadores las diferencias por atrasos que pudieran derivarse de la entrada en vigor del Convenio.

Art. 3.º *Duración.*—El Convenio tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1981, excepto para los criterios salariales del artículo 29 (más antigüedad, pluses y ayudas sociales), que tendrán vigencia de un año, negociándose de nuevo con efectos de 1 de enero de 1981.

Art. 4.º *Denuncia.*

1. La denuncia del Convenio o de sus posibles prórrogas automáticas podrá formularse por las partes con la antelación mínima de dos meses.

2. La denuncia se hará por escrito a la Dirección General de Trabajo.

Art. 5.º *Compensación.*

1. Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables a la Empresa con anterioridad a su entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia (Ordenanza de Trabajo, Norma General, Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior, contrato o pacto individual o colectivo, etcétera).

2. Expresamente quedan compensados los pluses de distancia y transporte, así como el 25 por 100 que para el personal que trabaja a incentivo garantiza el artículo 73 de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, y el 10 por 100 de plusa de eventualidad a que se refiere el artículo 68 de la misma.

Art. 6.º *Garantía «ad personam».*—No obstante lo pactado, y hasta futuras compensaciones se respetarán y conservarán —a título exclusivamente personal y subjetivo— las situaciones individuales que, comparadas en cómputo anual, fueren más beneficiosas que las que se establecen en este Convenio.

Art. 7.º *Absorción.*—Las disposiciones o resoluciones legales futuras —generales que tengan aplicación a nuestra Empresa, o individuales, administrativas o contenciosas— que lleven con-